



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/77/2025-SG,
TEEM/JDC/78/2025-SG, TEEM/JDC/79/2025-SG,
TEEM/JDC/80/2025-SG, TEEM/JDC/81/2025-SG,
TEEM/JDC/82/2025-SG y TEEM/JDC/83/2025-SG.

ACTORES: MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ
PALACIOS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA ESTATAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
EN EL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.¹

ACUERDO PLENARIO que acumula y reencauza los presentes juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda, en términos de su normatividad interna aplicable, el cual se dicta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG, TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG, TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y TEEM/JDC/83/2025-SG**, promovidos por los ciudadanos María Guadalupe Gutiérrez Palacios, Gamaliel Flores Castañeda, Abdón Aguilar Caporal, Arely Paloma Cervantes Álvarez, Ana Cristal Vidal Herrera, Ronny William Pliego Molina y Miguel Ángel Sánchez Cisneros, respectivamente, quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en la que se nombró a la ciudadana Juanita Guerra Mena como integrante del Consejo Político Estatal de dicho partido.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

**Actores/
accionantes/promoventes/
Impetrantes:**

María Guadalupe Gutiérrez Palacios, Gamaliel Flores Castañeda, Abdón Aguilar Caporal, Arely Paloma Cervantes Álvarez, Ana Cristal Vidal Herrera, Ronny William Pliego Molina y Miguel Ángel Sánchez Cisneros.

Acto impugnado:

"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."

Autoridad responsable:

Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Morelos.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Consejo Político / Consejo Político Estatal	Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/77	TEEM/JDC/77/2025-SG, promovido por María Guadalupe Gutiérrez Palacios.
JDC/78	TEEM/JDC/78/2025-SG, promovido por Gamaliel Flores Castañeda.
JDC/79	TEEM/JDC/79/2025-SG, promovido por Abdón Aguilar Caporal.
JDC/80	TEEM/JDC/80/2025-SG, promovido por Arely Paloma Cervantes Álvarez.
JDC/81	TEEM/JDC/81/2025-SG, promovido por Ana Cristal Vidal Herrera.
JDC/82	TEEM/JDC/82/2025-SG, promovido por Ronny William Pliego Molina.
JDC/83	TEEM/JDC/83/2025-SG, promovido por Miguel Ángel Sánchez Cisneros.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Estatal del PVEM. Con fecha diecinueve de octubre, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del PVEM, en el Club Hípico Vista Hermosa y en dicha Asamblea fue nombrada como integrante del Consejo Político a la ciudadana Juanita Guerra Mena.

2. Presentación de demandas de juicios ciudadanos. Inconformes con la designación mencionada en el numeral que antecede, los actores, en su carácter de militantes del PVEM, en fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, presentaron ante este Tribunal Electoral, sendos juicios ciudadanos en contra del acto reclamado el cual le atribuye, a la hoy autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

3. Proveídos por medio de los cuales se tuvieron por recibidos los presentes medios de impugnación². El día veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal ante el Secretario General, acordó radicar los presentes medios de impugnación como juicios ciudadanos bajo los números de expediente JDC/77, JDC/78, JDC/79, JDC/80, JDC/81, JDC/82 y JDC/83, respectivamente, y ordenó registrar los medios de impugnación en el Libro de Gobierno, asimismo, dar vista al Pleno del Tribunal, para que de conformidad a las atribuciones que le confiere el artículo 142 del Código Electoral resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, formalmente ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, del Código Electoral.

Por otra parte, se precisa que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, es decir que se entienda únicamente por cuanto al dictado de sentencias de fondo, sino que debe de interpretarse de una forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda o deba zanjarse sin que se emita necesariamente una sentencia de fondo.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional, advierte que, del análisis realizado a los escritos de demanda correspondientes a los juicios de la ciudadanía **JDC/77, JDC/78, JDC/79, JDC/80, JDC/81, JDC/82 y JDC/83**, presentados por los actores, se actualiza la hipótesis de acumulación, en virtud de los siguientes elementos:

EXPEDIENTES:	ACTOS IMPUGNADOS:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
JDC/77	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM
JDC/78	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en	Asamblea Estatal del PVEM

² Actuación procesal que obra en las fojas 91 y 92 del expediente al rubro aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE
REENCAUZAMIENTO**

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

EXPEDIENTES:	ACTOS IMPUGNADOS:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	especifico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	
JDC/79	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM
JDC/80	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM
JDC/81	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM
JDC/82	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM
JDC/83	"... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios."	Asamblea Estatal del PVEM

En razón de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral, advierte que, todas las partes actoras de los juicios ciudadanos son coincidentes en señalar como acto impugnado la Asamblea Estatal del PVEM, en la que se nombró a la ciudadana Juanita Guerra Mena como integrante del Consejo Político, resultando que, como se advierte de la comparativa realizada, en todos los casos la materia de impugnación es la misma. De ahí que, se proponga su acumulación.

Por otra parte, también del análisis de las demandas se desprende que señalan como autoridad responsable a la Asamblea Estatal del PVEM.

En este tenor, al existir identidad por cuanto al acto materia de impugnación señalado por los promoventes y tomando en consideración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

que, existe identidad por cuanto, a la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, como consecuencia de ello se actualiza lo dispuesto en el numeral 362³ del Código Electoral, mismo que dispone que, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, lo cual permite que se resuelvan las controversias planteadas de forma simultánea los asuntos planteados por dos o más partes en contra de un mismo acto o resolución, en el entendido que dicha acumulación no puede traducirse en la adquisición procesal de las pretensiones⁴ de las partes actoras, sino por el contrario, lo que se busca es evitar que al analizarse de forma separa pueda caerse en la emisión de sentencias o resoluciones contradictorias.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso, con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular los expedientes JDC/78, JDC/79, JDC/80, JDC/81, JDC/82 y JDC/83 al expediente JDC/77**, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debiéndose hacer la notación respectiva en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de la acumulación realizada.

TERCERO. Reencauzamiento. Una vez acumulados los expedientes, se considera que la vía intentada por los actores es improcedente, dado que, los mismos impugnan un acto emitido por la Asamblea Estatal del PVEM, siendo esta razón suficiente para que, este Tribunal considere que es **improcedente** la vía invocada, en virtud de que los actores no agotaron el medio de defensa intrapartidista respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 46⁵, 47, párrafo segundo⁶, de la Ley

³ **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

⁴ Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁵ **Artículo 46.** [-] 1. **Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.**

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

⁶ **Artículo 47.** [...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

General de Partidos Políticos, y 338⁷, del Código Electoral; con relación al 360, fracción VI⁸, del mismo ordenamiento legal.

De las disposiciones citadas, se advierte que el juicio ciudadano es un medio de impugnación que sólo es procedente, cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afecte el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, tratándose de asuntos intrapartidistas, el actor debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; de tal forma que las leyes en cita exigen, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En este sentido, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permite que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

Por lo anterior, la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera, en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además

tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

⁷ **Artículo 338.** Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

⁸ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: [...]

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben precisamente acudir previamente a medios de defensa internos e impugnaciones viables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 5/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

El énfasis es propio.

Conviene señalar, que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

⁹ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-043/2015, STJDC-045/2015, ST-JDC-049/2015 y ST-JDC-051/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y,

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia de lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

En ese orden de ideas, se colige que, para que el escrito de demanda de mérito pueda ser analizado en esta instancia jurisdiccional, el actor debe acreditar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

En la especie, los actores impugnan "... la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se votó a los integrantes del Consejo Político Estatal, en específico el nombramiento de Juanita Guerra Mena como integrante sin cumplir con los requisitos estatutarios.", acto que le atribuyen a la Asamblea Estatal del PVEM.

Luego entonces, y toda vez que, los actores no han agotado la instancia intrapartidista, máxime que a la fecha no se tiene conocimiento de que su órgano intrapartidario no se encuentren en funcionamiento, se considera que debieron haber agotado los medios de defensa que les otorga la normativa del partido antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

De ahí que, este cuerpo colegiado estime que, en cada caso, el acto reclamado hecho valer por los accionantes, no es suficiente para inobservar el principio de definitividad y, por tanto, no agotar previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa interna del PVEM, puesto que, existen medios de defensa al interior del partido político que resultan formal y materialmente eficaces para restituir el goce de los derechos que aducen, han sido vulnerados.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal considera que, en cada caso, la acción intentada, debe ser reencauzada a la Comisión Nacional de Honor y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Justicia del PVEM, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 8, base primera, fracción IV y base segunda, fracción IX¹⁰, 27¹¹, 28¹², fracción I y 29¹³ de los Estatutos del PVEM.

¹⁰ Artículo 8.- Son derechos y obligaciones de las personas adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

Primera.- Serán derechos y prerrogativas de las personas adherentes:

[...] IV.- Inconformarse ante las Comisiones Estatales de Honor y Justicia o de manera directa ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, acorde a lo señalado en los presentes Estatutos;

[...]

IX.- Acudir sin excepción a la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para dirimir demandas internas, sin menoscabo de posteriormente acudir ante las instancias constitucionales y legales;

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de las y los adherentes:

¹¹ Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de las y los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

II.- Conocerá, investigará y dictará resoluciones por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de las personas militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, por posibles faltas de las o los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o cualquier otro órgano del Partido y resolverá sobre las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por las instancias y órganos directivos del Partido;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por las o los afiliados del Partido;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de queja o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Evaluará el desempeño de las y los afiliados del Partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios o funcionarias en la administración pública federal, estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de las y los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

XI.- Presentará al Consejo Político Nacional el informe, anual de sus actividades;

XII.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia podrá iniciar cualquier procedimiento por oficio incluyendo quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo X, de los presentes estatutos; Dicha Comisión informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar los casos que se interpongan y la violencia política en razón de género.

XIII.- En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de atender sus obligaciones ante la autoridad electoral o de cualquier autoridad correspondiente. Dicho registro deberá incluir lo siguiente: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación y cuando haya causado estado; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

XIV.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

¹² Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales, estatales y municipales;

II.- En los procesos de selección y postulación de candidaturas para puestos de elección popular, en el ámbito federal y local;

III.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos nacionales o locales del Partido;

IV.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos nacionales y locales del Partido;

V.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VI.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido;

VII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, de las Asambleas Locales, así como de los demás órganos nacionales y locales del Partido; VIII.- Cuando se realicen actos o conductas en contra de la ideología verde ecologista de respeto y cuidado a los elementos naturales y todos los seres vivos;

IX.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido; X.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que alguna persona militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

XI.- Cuando alguna persona afiliada apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de las o los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XIII.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido;

XIV.- Cuando no se rindan los informes mensuales, trimestrales y anuales por parte de las Secretarías de Finanzas Estatales al Órgano de Administración;

XV.- Conocerá, investigará y sancionará todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior del Partido, con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso, a través del recurso de Queja. En la investigación de los hechos, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos. En su caso, impondrá las medidas de reparación respectivas. Además de que, a solicitud de la víctima, de oficio o a través de su representante, emitirá las medidas cautelares y de protección que sean necesarias y oportunas.

XVI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

¹³ Artículo 29.- Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas y en los municipios, tendrá como objetivos básicos el sancionar a las personas afiliadas que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los Estatutos, que procede contra los actos o determinaciones de los órganos, funcionarias o funcionarios partidistas a nivel nacional, estatal o municipal, contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus afiliados y afiliadas, así como contra cualquier acto en donde se actualice violencia política contra las mujeres en razón de género.

El recurso previsto en los presentes Estatutos deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se haya emitido el acto, determinación o conducta denunciada, salvo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales tendrán un plazo de quince días para su interposición; en ambos casos se podrá hacer uso de medios tecnológicos y se colocarán a disposición del público en general, en la página web, los formatos de presentación de estas, los cuales serán construidos con lenguaje claro e incluyente.

A petición de parte y una vez admitido a trámite el recurso correspondiente, podrá solicitarse una Audiencia de Conciliación, en la cual participarán las partes y un representante de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, teniendo como finalidad la de dirimir las controversias, si se llegará a la solución del conflicto se levantará el acta correspondiente la cual tendrá la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal, en el artículo 99, dispone que el Juicio Ciudadano procede una vez que se agoten los medios de impugnación establecidos en la normativa y organización interna de cada partido político, es decir, se debe agotar el principio de definitividad.

Por su parte, el artículo 337, del Código Electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano será procedente, poniendo como requisito para la procedencia de éste que, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, cuestión que en el caso en concreto no acontece.

Luego entonces, de lo anterior tenemos que, para la procedencia del Juicio Ciudadano es necesario que se agoten los medios de impugnación previstos en las respectivas normativas de los partidos políticos de que se trate, con ello, se busca que se cumpla con el principio de definitividad, con la finalidad de que por medio de dichos medios de defensa los promoventes que aducen violaciones a su esfera jurídica, puedan en su caso ser resarcidos en sus derechos en las formas y plazos que establezca su normativa interna.

Lo anterior se encuentra previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su capítulo VI —De la Justicia Intrapartidaria—, en donde se prevé que los partidos políticos deben implementar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro de sus estatutos, los cuales deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 2, párrafo 3 establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

validez de una Sentencia, en caso contrario se seguirá el procedimiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 de los presentes Estatutos. La conciliación, no es aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que hace a las quejas que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Lo anterior implica que, al existir medios de defensa establecidos en la normativa del PVEM, por medio de los cuales, éstos puedan hacer valer sus derechos que consideren fueron violados, los actores debieron haber agotado dichos medios de defensa y solo después de haber agotado dichos medios, podrán acudir ante este Tribunal por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, y de la normativa antes referida, en donde se establece que será la Comisión Nacional de Honor y Justicia, quien, conocerá de las quejas en contra de los dirigentes del partido, incluyendo dentro de éstos a las Asambleas, y los procesos de elección de los dirigentes, como se desprende de la interpretación de los artículos 8, base primera, fracción IV y base segunda, fracción IX, 27, 28, fracción I y 29 de los Estatutos del PVEM

En este orden de ideas, la existencia de medios de impugnación, competencia de un órgano partidista, dota de sentido y alcance al principio de autoorganización de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, mismo que de igual forma se puede encontrar inmerso en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, principio que permite que los partidos políticos tengan la posibilidad de dirimir sus controversias que surjan a su interior al través de la aplicación de normas, plazos y procedimientos internos.

Por lo que, del análisis de los Estatutos y de la normativa interna del PVEM, se advierte que, ante la instancia partidista, los actores, podrían ser restituidos en los derechos que aducen han sido violados.

Por tanto, sí existe procedimiento, que permite al militante acudir a órganos internos del partido para que, a través de la justicia intrapartidaria, obtenga tutela de sus derechos que señala como lesionados, en consecuencia, este Tribunal Colegiado estima, que en cada caso, el conocimiento y resolución de la controversia planteada por los actores debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

En esa tesitura, los actores deberán agotar la instancia interna del partido político, es decir, que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en única instancia partidista deberá de conocer y resolver los juicios referidos, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local y, por ende, agotar en su totalidad los medios de defensa intrapartidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Así las cosas, es claro que los Juicios Ciudadanos, promovidos por los actores ante este órgano jurisdiccional resultan improcedentes, ya que, para la admisibilidad de dichos juicios ante esta instancia jurisdiccional, las partes actoras debieron haber agotado los medios de defensa que la normatividad interna del partido político referido previene; situación que, al caso en particular no aconteció; toda vez que, los mismos no agotaron los procedimientos internos de justicia partidaria.

En razón de ello, es que lo procedente es remitir los escritos de demanda de los actores, así como sus anexos a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, para que los sustancie y resuelva conforme corresponda, **en el entendido que dicha Comisión, se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en derecho, dado que el presente acuerdo plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 9/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por su parte, la Sala Superior¹⁴ ha determinado que, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

¹⁴ Expedientes SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC30/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG,
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

A mayor abundamiento, es de señalar, que lo anterior, tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales y garantizar el efectivo acceso a la justicia de los actores, así como respetar la vida interna y organización de los institutos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del PVEM quienes dilucidan las disputas surgidas a su interior y por otro lado, porque la pretensión de los actores puede ser restituida a través de los medios de defensa internos que contempla la normatividad interna del instituto político referido.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes **JDC/78, JDC/79, JDC/80, JDC/81, JDC/82 y JDC/83** al diverso expediente **JDC/77**, por ser este último el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los presentes juicios ciudadanos acumulados a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda, en términos de su normatividad interna aplicable.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de la presente acumulación y reencauzamiento decretado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítanse mediante oficio a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, los originales de los escritos de demandas con sus respectivos anexos, así como copia certificada del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y en los **ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código Electoral, así como en relación con los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y DE
REENCAUZAMIENTO

TEEM/JDC/77/2025-SG, TEEM/JDC/78/2025-SG,
TEEM/JDC/79/2025-SG, TEEM/JDC/80/2025-SG
TEEM/JDC/81/2025-SG, TEEM/JDC/82/2025-SG Y
TEEM/JDC/83/2025-SG.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General

